



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Pavimentación de vías públicas / Deficiencias**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1946/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación de deterioro del pavimento en que se encuentra la Calle XXX de su localidad.

Según se indica, tras la ejecución de obras de mejora del saneamiento, las zanjas abiertas habrían sido repuestas con hormigón, material con un comportamiento distinto al del pavimento asfáltico existente. Esta circunstancia habría provocado, con el paso del tiempo y la variación estacional de temperaturas, la aparición de fisuras, baches y resaltos en la calzada.

Se indica que estas irregularidades dificultan tanto el tráfico rodado como el tránsito peatonal y que, en particular, afectan a personas de edad avanzada o con movilidad reducida, incrementando el riesgo de tropiezos y caídas. Asimismo, se afirma que el estado actual de la calle no se ajusta a las normas urbanísticas municipales ni a la normativa vigente en materia de pavimentación y accesibilidad urbana.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha solicitud se remitió un informe, en el que se hacía constar que en los registros municipales no figura constancia de comunicaciones o reclamaciones previas sobre el estado de dicha calle. No obstante, manifiesta que se considera conveniente la realización de un estudio técnico que valore el estado del pavimento y determine, en su caso, las actuaciones que debieran acometerse. Precisa que tal estudio se ejecutará en función de la disponibilidad de recursos municipales y de la obtención de futuras subvenciones destinadas a obras de mejora del viario urbano.



A la vista de la información recabada, procede realizar las siguientes consideraciones.

Como es conocido, el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), atribuye a los municipios competencias propias en materia de infraestructura viaria, que incluye la pavimentación y la conservación de las vías públicas.

Esta disposición se desarrolla, en el caso de Castilla y León, en la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, cuyos artículos 20.1.e) y 21 establecen que la pavimentación es un servicio esencial y obligatorio de competencia municipal, cuya prestación debe garantizarse a los vecinos con independencia del núcleo de población en el que se resida.

Esta obligación no queda sujeta a la existencia de reclamaciones previas por parte de los vecinos, ya que el deber de conservación de las vías públicas urbanas deriva directamente del ejercicio de las competencias municipales y del principio de buena administración, consagrado en el artículo 103 de la Constitución Española y en el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Tal principio impone a las Administraciones Públicas el deber de actuar con eficacia, previsión y continuidad, evitando el deterioro de los bienes públicos de uso general.

En particular, el artículo 6 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, establece que los bienes de dominio público deben destinarse a sus fines y mantenerse en buen estado de conservación y utilización. Este deber alcanza con claridad a la red viaria de titularidad municipal.





Por otro lado, las deficiencias descritas en este caso y que afectan a la calzada, consistentes en baches, hundimientos o resaltos, además de afectar a la seguridad vial, pueden derivar en la responsabilidad patrimonial de la Administración en caso de ser la causa de daños a terceros.

El artículo 32 de la Ley 40/2015 dispone que los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas cuando sufran daños antijurídicos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Ello refuerza la necesidad de actuar con prontitud una vez detectadas las anomalías en el viario.

Además, como ya se ha indicado en otras actuaciones, la escasez de recursos municipales no puede justificar indefinidamente la inacción. La propia LBRL, en su artículo 26.3, señala que la asistencia de las Diputaciones Provinciales debe dirigirse prioritariamente a garantizar la prestación de los servicios mínimos obligatorios, entre los que se encuentra la pavimentación.

De hecho, la Diputación Provincial de León dispone de los Planes Provinciales de Cooperación a las Obras y Servicios de competencia municipal, a los que puede solicitar acogerse ese Ayuntamiento para financiar total o parcialmente las actuaciones que resulten necesarias.

En definitiva, aun cuando no se haya recibido reclamación vecinal previa y sin perjuicio de la búsqueda de financiación externa, el Ayuntamiento debe asumir activamente el ejercicio de sus competencias, programando las actuaciones de revisión y reparación del pavimento deteriorado en un plazo razonable. La falta de respuesta oportuna a los problemas detectados en la vía pública compromete no solo la funcionalidad del servicio, sino también la imagen institucional de la entidad local ante sus vecinos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se lleve a cabo, en un plazo razonable, una evaluación técnica del estado del pavimento de la Calle XXX de su localidad, y que, con base en sus conclusiones, se planifique y ejecute una intervención de reparación que elimine los hundimientos y deficiencias existentes que inciden en la seguridad y funcionalidad de la calzada.

**SEGUNDA.** Que, en su caso, se valore la posibilidad de acogerse a las ayudas económicas de la Diputación Provincial de León o de otros entes públicos para financiar parcial o totalmente la actuación, considerando también su programación



**por fases o su reparto en varios ejercicios presupuestarios en caso de limitaciones financieras.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).